



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00638 00
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada Beatriz Elena Ochoa Ruiz, quien actúa a través de apoderado judicial ha contestado la demandada oportunamente, y que de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, se corrió traslado al demandante en los términos del artículo 110 del C. G. del Proceso concordado con el artículo 370 Ibídem, ha de significar el Despacho que encontrándose vencido el termino de traslado, el Despacho procede, al tenor de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, a fijar fecha de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, y decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

PRIMERO: Se convoca a las partes y sus apoderados judiciales a que concurren personalmente a una única audiencia, en la que se agotarán las etapas enunciadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se fija el día **28 de septiembre de 2023 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la referida audiencia de manera virtual.

TERCERO: Se previene a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, les generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas, que fueron solicitadas oportunamente por las partes, para ser practicadas en su integridad en la audiencia referida:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos efectivamente aportados con la demanda (Archivo 003). (Artículo 173 inciso 2º del C. G. del Proceso).
- 2. DICTAMEN PERICIAL.** Se tendrá en cuenta y valorará la prueba pericial, conforme al dictamen aportado por la parte demandada en archivo 003 y 007. (Artículo 226 del C. G. del Proceso).
- 3. JURAMENTO ESTIMATORIO.** El valor probatorio del juramento estimatorio se decidirá en la sentencia, donde se resolverá la objeción planteada por la demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos aportado con contestación a la demanda conforme al acápite de pruebas, descritos en la página 61 archivo 010. (artículo 173 inciso 2º del CGP).
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.** Se concede la práctica del interrogatorio del demandante José Enrique García Montealegre a instancia de la parte demandada, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora previamente señalada. (Artículo 198 del C. G. del Proceso).
- 3. TESTIMONIAL.** Se decreta el interrogatorio de Durley del Socorro Álvarez Sánchez, Harley Yesid Narváez Ochoa, Carlos Andrés Muñoz Montoya en calidad de perito evaluador, quienes declararán sobre los hechos referidos en la solicitud probatoria (folio 183 del archivo 01).

Se advierte que la citación de los testigos corre por cuenta de la parte interesada. La citación deberá acreditarse antes de la audiencia, si quiere acceder a las posibilidades previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 218 del CGP.

- 4.** Se concederá la oportunidad para controvertir el dictamen pericial aportado por la parte demandante.
- 5.** Se abstiene el Despacho, de efectuar la ratificación de los documentos solicitada por el demandado, conforme lo enunciado en el escrito de

contestación a la demanda pagina 18 archivo 010, por cuanto se evidencia que, respecto a lo enunciado por el demandado, el demandante no aporó documento alguno. (Artículo 262 del C. G. de Proceso).

S.C.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 095** hoy **14 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2c571e3c8432e4e171c9a2bcbca4fd51d9cc814f13ea58c3fb22e293af4c6**
Documento generado en 13/06/2023 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>